



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las doce horas con cinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); con la finalidad de llevar a cabo la SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

-----ORDEN DEL DÍA -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, solicitada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos correspondiente a la documentación que se detalla a continuación: -----
 - Soporte documental que integra el expediente número **DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100002622 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018**, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100002722 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
 - Resolución del expediente número **REC/16/036/2018 y su acumulado**, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100002822 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CORRESPONDIENTE A LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN: SOPORTE DOCUMENTAL QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE NÚMERO DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564100002622 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR EL ENTONCES AUDITOR GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO REC/16/003/2018, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564100002722 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; Y RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO REC/16/036/2018 Y SU ACUMULADO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564100002822 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- En fecha 23 de febrero del año 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió las solicitudes de información que se detallan a continuación, realizadas por un mismo petionario: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564100 002622	UT/EXPSI/SISAI 026/ 02/2022	Solicito copia digital del expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.
300564100 002722	UT/EXPSI/SISAI 027/ 02/2022	Solicito copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el Auditor General del ORFIS, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018.
300564100 002822	UT/EXPSI/SISAI 028/ 02/2022	Solicito copia digital de la resolución REC/16/036/2018 y su acumulado.



2.- La Unidad de Transparencia remitió las solicitudes de marras para su atención y respuesta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de los oficios **ORFIS-OF-UT-064-02-2022**, **ORFIS-OF-UT-065-02-2022** y **ORFIS-OF-UT-066-02-2022**, respectivamente. -----

3.- Mediante los memorándums que a continuación se señalan, la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó las siguientes manifestaciones: -----

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
Memorándum DGAJ/143/02/2022	UT/EXPSI/SISAI026/02/2022	<p>“derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 del Instituto Veracruzano del Deporte, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el “Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis”...en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presuman la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba el Instituto Veracruzano del Deporte, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016. En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-064/2016/019 DAÑ, correspondiente al Instituto Veracruzano del Deporte, actuándose en consecuencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número FGE/FIM/F8/C.I./359/2017, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/ Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número REC/16/003/2018 y su acumulado REC/16/004/2018. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 301/2018/1ª-I, del índice de la Primera Sala Unitaria del referido</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
		<p>Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar la copia digital del expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 que solicita el peticionario.</p> <p>En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior... tiene la facultad de ... coadyuvar... en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital del expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación...</p> <p>...</p> <p>Mientras que en el ámbito administrativo esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 301/2018/1^a-I, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto del Instituto Veracruzano del Deporte, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que el soporte documental que integra el expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016, no puede ser público, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
<p>Memorándum DGAJ/144/02/ 2022</p>	<p>UT/EXPSI/SI SAI027/ 02/2022</p>	<p>... derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 del Instituto Veracruzano del Deporte, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis", ..., en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba el Instituto Veracruzano del Deporte, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.</p> <p>En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-064/2016/019 DAÑ, correspondiente al Instituto Veracruzano del Deporte, actuándose en consecuencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número FGE/FIM/F8/C.I./359/2017, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/.</p> <p>Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número REC/16/003/2018 y su acumulado REC/16/004/2018. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 301/2018/1ª-I, del índice de la Primera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
		<p>anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018 que solicita el peticionario.</p> <p>...</p> <p>En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano ... en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte; así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales... razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación ... ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse la copia digital de la resolución requerida por el solicitante.</p> <p>...</p> <p>Mientras que en el ámbito administrativo esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 301/2018/1^a-I, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto del Instituto Veracruzano del Deporte, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018, no puede ser público, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
		<p>Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p>
<p>Memorándum DGAJ/145/02/ 2022</p>	<p>UT/EXPSI/SI SAI028/ 02/2022</p>	<p>... ... derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 de la Coordinación General de Comunicación Social, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis" ... en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba la Coordinación General de Comunicación Social, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016.</p> <p>En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-014/2016/002 DAÑ de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó una corresponsabilidad con la diversa FP-030/2016/007 DAÑ de la Coordinación General de Comunicación Social, actuándose en consecuencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número C.I. FGE/FIM/F9/C.I./17/2018, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/.</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
		<p>Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016 fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 453/2018/3ª-II, del índice de la Tercera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar la copia digital de la resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado, que solicita el peticionario.</p> <p>...</p> <p>En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte, así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de la resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación ... ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de la resolución requerida por el solicitante.</p> <p>...</p>

MEMORÁNDUM	NÚMERO DE REGISTRO UT	RESPUESTA
		<p>Mientras que en el ámbito administrativo esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 453/2018/3ª-II, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que la resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado, no puede ser público, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p>

4.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la Ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado. Hipótesis contenidas en las fracciones III, VI, VII y VIII de dicho artículo, respectivamente. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquélla que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; aquélla que de

¹ En lo subsecuente, Ley 875.

divulgarse afecte el debido proceso; aquélla que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; y aquélla que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. -----

f) Para efecto de diferenciar el análisis que realice este Órgano Colegiado respecto de la información y/o documentación de la cual solicita la Dirección General de Asuntos Jurídicos su Clasificación en modalidad Reservada, se iniciará con lo atinente al soporte documental que integra el **expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio **300564100002622** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.</p>
MOTIVACIÓN
<p>La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564100002622 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requieren copia digital del expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.</p> <p>Sobre la petición formulada, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 del Instituto Veracruzano del Deporte, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis", publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba el Instituto Veracruzano del Deporte, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.</p>

En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-064/2016/019 DAÑ, correspondiente al Instituto Veracruzano del Deporte, actuándose en consecuencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número FGE/FIM/F8/C.I./359/2017, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el **expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016** fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número REC/16/003/2018 y su acumulado REC/16/004/2018. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 301/2018/1ª-I, del índice de la Primera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar la copia digital del expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 que solicita el peticionario.

Por un lado, es de significar que la denuncia de referencia, tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía: "Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente...Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable."

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte; así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital del **expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación, siendo de suma importancia precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales del expediente requerido por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Mientras que en el ámbito administrativo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 301/2018/1ª-I, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto del Instituto Veracruzano del Deporte, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esa área administrativa.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia digital del **expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, podría afectar o incidir tanto la conducción del juicio contencioso administrativo como la investigación, afectando con ello el debido proceso que rige en ambas, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los documentos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al juicio contencioso administrativo y a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el procedimiento contencioso administrativo hasta la emisión de una sentencia que cause ejecutoria, como tampoco el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, de otorgarse la información solicitada, podría afectarse el desempeño y conducción tanto del juicio contencioso administrativo como de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO y contenido siguiente:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican

a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran pendientes de resolver y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en relación con los procedimientos iniciados en la vía administrativa y penal, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer su conducción por las autoridades competentes, contenidas ya sea en un juicio contencioso administrativo o en una carpeta de investigación que aún no han sido concluidas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en las autoridades encargadas de resolver dichos asuntos, además que en el caso de la investigación, la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base tanto en las actuaciones contenidas dentro del juicio contencioso administrativo, como en las de investigación que se desahoguen, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la defensa del juicio contencioso administrativo y las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de validez de un acto administrativo o la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, el **expediente DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, contiene actuaciones que soportan las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación

más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital del **expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, contiene diversas actuaciones que soportan las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores o servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad tanto administrativa como ministerial y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de la autoridades de referencia existe responsabilidad imputable a los investigados o sujetos a responsabilidad resarcitoria, que de judicializarse derivaría en sanciones penales por un lado y por el otro el reconocimiento o validez del acto administrativo, respectivamente.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían actuaciones y datos de prueba aportados en las diversas instancias, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo o penal, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que el soporte documental que integra el **expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016**, no puede ser público, por lo que se justifica la clasificación de la información mencionada como reservada por un periodo de 3 años, con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Soporte documental que integra el expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

g) Posteriormente, se somete a consideración de este Comité de Transparencia, la Clasificación de la Información en modalidad Reservada respecto a la **Resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018**, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio **300564100002722** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> , publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564100002722 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requieren copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General del ORFIS, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018 . Sobre la petición formulada, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 del Instituto Veracruzano del Deporte, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes

Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis”, publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba el Instituto Veracruzano del Deporte, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016.

En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-064/2016/019 DAÑ, correspondiente al Instituto Veracruzano del Deporte, actuándose en consecuencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número FGE/FIM/F8/C.I./359/2017, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número **REC/16/003/2018** y su acumulado REC/16/004/2018. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 301/2018/1ª-I, del índice de la Primera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar copia digital de la **resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018** que solicita el peticionario.

Por un lado, es de significar que la denuncia de referencia, tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía: “Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente...Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.”

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte; así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de la **resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces**

Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación, siendo de suma importancia precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse la copia digital de la resolución requerida por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Mientras que en el ámbito administrativo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 301/2018/1ª-I, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto del Instituto Veracruzano del Deporte, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esa área administrativa.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia digital copia digital de la **resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018**, podría afectar o incidir tanto la conducción del juicio contencioso administrativo como la investigación, afectando con ello el debido proceso que rige en ambas, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los documentos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al juicio contencioso administrativo y a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el procedimiento contencioso administrativo hasta la emisión de una sentencia que cause ejecutoria, como tampoco el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, de otorgarse la información solicitada, podría afectarse el desempeño y conducción tanto del juicio contencioso administrativo como de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad

punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO, y contenido siguiente:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran pendientes de resolver y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en relación con los procedimientos iniciados en la vía administrativa y penal, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer su conducción por las autoridades competentes, contenidas ya sea en un juicio contencioso administrativo o en una carpeta de investigación que aún no han sido concluidas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera

implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en las autoridades encargadas de resolver dichos asuntos, además que en el caso de la investigación, la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base tanto en las actuaciones contenidas dentro del juicio contencioso administrativo, como en las de investigación que se desahoguen, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la defensa del juicio contencioso administrativo y las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de validez de un acto administrativo o la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, la resolución emitida en autos del expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016, fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número **REC/16/003/2018** y su acumulado REC/16/004/2018 y **de la que derivó la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo**, conteniendo actuaciones que soportan las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso 8° Constitucional que establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma

de juicio, en tanto no hayan causado estado; o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital de la **resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018**, contiene información que soporta las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores o servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la autoridad tanto administrativa como ministerial y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de las autoridades de referencia existe responsabilidad imputable a los investigados o sujetos a responsabilidad resarcitoria, que de judicializarse derivaría en sanciones penales por un lado y por el otro el reconocimiento o validez del acto administrativo, respectivamente.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían actuaciones y datos de prueba aportados en las diversas instancias, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo o penal, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que la **resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018**, no puede ser pública, por lo que se justifica la clasificación de la información mencionada como reservada por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

h) Finalmente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado en materia de Transparencia, la Clasificación de la Información en modalidad Reservada respecto a la **Resolución del expediente número REC/16/036/2018** y su acumulado, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio

300564100002822 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.</p>
MOTIVACIÓN
<p>La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564100002822 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requieren copia digital de la resolución REC/16/036/2018 y su acumulado.</p> <p>Sobre la petición formulada, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 de la Coordinación General de Comunicación Social, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis", publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba la Coordinación General de Comunicación Social, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016.</p> <p>En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-014/2016/002 DAÑ de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó una corresponsabilidad con la diversa FP-030/2016/007 DAÑ de la Coordinación General de Comunicación Social, actuándose en consecuencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número C.I. FGE/FIM/F9/C.I./17/2018, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/.</p> <p>Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016 fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número 453/2018/3ª-II, del índice de la Tercera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad</p>

ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar la copia digital de la **resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, que solicita el peticionario.

Por un lado es de significarle que la denuncia de referencia, tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía: "Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente...Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable."

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte, así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de la **resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación, siendo de suma importancia precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de la resolución requerida por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Mientras que en el ámbito administrativo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número 453/2018/3ª-II, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esa área administrativa.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia digital de la **resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, podría afectar o incidir tanto la conducción del juicio contencioso administrativo como la investigación, afectando con ello el debido proceso que rige en ambas, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los documentos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al juicio contencioso administrativo y a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el procedimiento contencioso administrativo hasta la emisión de una sentencia que cause ejecutoria, como tampoco el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, de otorgarse la información solicitada, podría afectarse el desempeño y conducción tanto del juicio contencioso administrativo como de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa

del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran pendientes de resolver y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en relación con los procedimientos iniciados en la vía administrativa y penal, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer su conducción por las autoridades competentes, contenidas ya sea en un juicio contencioso administrativo o en una carpeta de investigación que aún no han sido concluidas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en las autoridades encargadas de resolver dichos asuntos, además que en el caso de la investigación, la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base tanto en las actuaciones contenidas dentro del juicio contencioso administrativo, como en las de investigación que se desahoguen, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la defensa del juicio contencioso administrativo y las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de validez de un acto administrativo o la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, **la resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, contiene información que soporta las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública, respecto de la Coordinación General de Comunicación Social, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el

arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se

le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital de la **resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, contiene información que soporta las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de la Coordinación General de Comunicación Social, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores o servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad tanto administrativa como ministerial y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de las autoridades de referencia existe responsabilidad imputable a los investigados o sujetos a responsabilidad resarcitoria, que de judicializarse derivaría en sanciones penales por un lado y por el otro el reconocimiento o validez del acto administrativo, respectivamente.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían actuaciones y datos de prueba aportados en las diversas instancias, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo o penal, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que la **resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado**, no puede ser público, por lo que se justifica la clasificación de la información mencionada como reservada por un periodo de 3 años, con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

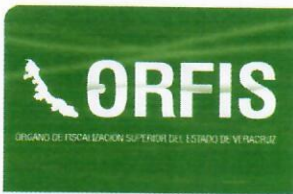
i) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de la documentación señalada en los incisos f), g) y h) de este apartado de Considerandos. -----

-----**RESULTANDO**-----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes: -----

-----**ACUERDOS**-----

NÚMERO	ALCANCE
CT-09-03-2022/CIR/03	Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente al soporte documental que integra el expediente número DRFIS/010/2017, IR/IVD/2016 , a efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100002622 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
CT-09-03-2022/CIR/04	Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente a la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018 , a efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100002722 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
CT-09-03-2022/CIR/05	Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente a la resolución del expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado , a efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100002822 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Derivado de lo anterior, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:-----

PRIMERO.- Notifique a la parte peticionaria de las solicitudes de información registradas con los números de folio 300564100002622, 300564100002722 y 300564100002822 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los Acuerdos aprobados en esta Séptima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

SEGUNDO.- Publique la presente Acta, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas